

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE MAYO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con once minutos del jueves seis de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta y uno, ordinaria celebrada el martes cuatro de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil

nueve, se aprobó por unanimidad de nueve votos que es factible cambiar el sentido de un voto emitido por un señor Ministro cuando existe votación definitiva pero no la declaratoria de la Presidencia en el sentido de que un asunto está resuelto, lo que recordó para efectos de la resolución de la controversia constitucional 49/2008.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves seis de mayo de dos mil diez.

- II.1 46/2009 Controversia constitucional número 46/2009, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la asignación de Notarías y de la orden al Poder Ejecutivo para que expida los Fiats de Notario Público a través de la resolución emitida por los Magistrados del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha ocho de abril de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que sostiene su proyecto en el sentido de sobreseer en la presente

controversia constitucional, sin que pase inadvertido el criterio en el cual se acepta que excepcionalmente puede proceder la controversia constitucional contra resoluciones de tribunales dado que se actualiza cuando un órgano originario del Estado acude a ésta por considerar que un órgano judicial no tiene jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto instado ante ella, lo que se traduce en un conflicto de competencias constitucionales, lo que no se actualiza en el caso concreto, pues el Poder Ejecutivo en ningún momento alegó que la justicia contenciosa administrativa fuera incompetente para conocer del juicio interpuesto ante ella, pues le correspondía exclusivamente al Poder actor, recordando que lo que combate éste son los efectos de la sentencia dictada en el juicio, que deberá impugnarse mediante la vía idónea.

Sometido a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Silva Meza sobreseer en la presente controversia constitucional, en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra del proyecto y por la procedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular voto de minoría, en tanto que los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas reservaron el suyo para formular voto concurrente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

- II.2 350/2009 Contradicción de tesis número 350/2009, entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver los amparos directos 314/2007, 633/2007 y 543/2007, y las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 190/2007, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 309/2007 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 175/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido en el último considerando de la presente resolución.*

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que en la sesión anterior surgieron algunos puntos de discusión respecto de los que se solicitó reflexionar. Recordó el contenido del asunto y la propuesta contenida en el proyecto consistente en aceptar la procedencia del juicio de amparo directo respecto de sentencias relativas a la protección de derechos humanos protegidos en la Constitución local.

En ese orden, señaló que en el proyecto se determinó en qué consiste en la protección a los derechos humanos en el Estado de Veracruz, respecto a lo cual el señor Ministro Franco González Salas solicitó se abundara sobre su procedencia, por lo que manifestó que no existiría inconveniente en agregar a éste que procede en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Señaló que si bien la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz es competente para conocer de otro tipo de procedimientos que se equiparan a las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que en el caso concreto se refiere exclusivamente al juicio de protección de derechos humanos promovido por particulares, lo que debía aclararse porque existe la posibilidad de que este juicio eventualmente pueda ser promovido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

solamente tratándose de delitos de lesa humanidad, lo que no se actualiza en la presente contradicción de tesis.

Aceptó las sugerencias formuladas por los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de suprimir la referencia a la posibilidad de reducir el alcance de los derechos fundamentales.

Por otro lado, en cuanto a la salvedad sobre la materia electoral, señaló que en el proyecto se prevén tres excepciones, primero cuando se trata de resoluciones emitidas por tribunales que no se han dictado en ejercicio de potestades jurisdiccionales ante la ausencia de independencia e imparcialidad; segundo, cuando se trata de una sentencia en materia electoral y tercero, cuando se trate de sentencias emitidas por tribunales que actúan en ejercicio de facultades de control de la Constitución General de la República.

Además, precisó que la referida salvedad tiene su origen en el hecho de que en uno de los juicios de los que conoció la respectiva Sala Constitucional se reclama el artículo 590 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Recordó que el juicio de protección de derechos humanos que se está impugnando versa sobre una norma electoral respecto a la que un ciudadano estima que podría haber sido elegido candidato para las siguientes elecciones, razón por la que se hace en la tesis la salvedad en la materia, por lo

que recordó que el fondo del problema versa sobre la impugnación de una situación de carácter electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que llega a la conclusión de que es correcta la propuesta del proyecto en cuanto a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del respectivo juicio de amparo, así como sobre su procedencia, tomando en cuenta que en la materia de la referida jurisdicción está la de derechos humanos no previstos en la Constitución General de la República. Agregó que reflexionó en el sentido de qué es lo que sucede si el referido Tribunal local se pronuncia sobre algún derecho fundamental previsto en la Constitución General, lo que supone la necesidad de admitir la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y la procedencia del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional del Estado de Veracruz.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que sí existe la contradicción de tesis denunciada aun cuando no comparte la propuesta. Precisó que se trata de resoluciones dictadas por una Sala Constitucional del Estado de Veracruz, en tanto que el amparo directo es procedente contra sentencias de Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo.

Estimó que debe atenderse a la naturaleza del juicio constitucional local y a la del amparo directo para articularlos debidamente, considerando que si aquél se limita a garantizar su propio orden jurídico se trata de un órgano terminal en la materia, por lo que estimar que procede el amparo directo, daría lugar a considerar que en todos los casos la justicia constitucional local sería verificada por los tribunales de amparo.

Agregó que tal situación rompe con el federalismo, con base en el cual las entidades federativas contarán con sus propias constituciones y sus garantías procesales para salvaguardarlas, como ocurre con el juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz y si bien están sujetos todos los tribunales locales a lo previsto en la Constitución General de la República la actuación de las autoridades dentro de la esfera de la competencia de cada una de ellas debe ser de respeto a las garantías individuales sin que implique que los tribunales federales sean los que deban vigilar permanentemente tal actuación pues se dejaría sin sentido a la justicia constitucional local.

Por ende, reiterando su postura personal en cuanto a que el sistema federal mexicano es deficiente al no permitir que los aspectos constitucionales locales se resuelvan por los tribunales locales, consideró que tal situación se basa en una premisa de minoría de edad de los poderes judiciales de los Estados lo que le resulta inaceptable, debiéndose

articular a los Poderes Judiciales de los Estados en la protección de derechos, con el objeto de que éstos participen de manera decidida en la protección de los derechos fundamentales conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, cada uno en el ámbito de su competencia, recordando que hasta ahora la colaboración ha sido en un sólo sentido, ya que sólo los tribunales federales corrigen las resoluciones de los tribunales locales, bastando que se argumente en un juicio de orden local la violación de un derecho fundamental para que se transforme en un juicio federal, lo que se basa en la concepción de la eterna minoría de edad de los tribunales locales, lo que provoca que la justicia constitucional que comienza a consolidarse en el Estado Mexicano se torne inoperante.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que difícilmente pueden existir derechos fundamentales no previstos en la Constitución General de la República. En el caso concreto estimó que al tratarse de una sentencia de un tribunal debe proceder el juicio de amparo directo en contra de las resoluciones que dicte éste cuando resuelve como se trata del caso concreto, pues el principio general prevé que procede el juicio de amparo como un instrumento para revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades salvo los casos en los que la propia Constitución determine que no es procedente.

Además, consideró que la procedencia del amparo contra las sentencias de los tribunales locales no provoca su minoría de edad, ya que tal afirmación sería válida para toda autoridad local a la que se aplicara el juicio de amparo pues parecería que se estaría revisando su actuación y se le estaría dando poca importancia a su investidura.

Estimó que sí comparte el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del juicio de amparo, deben limitar sus atribuciones en el sentido de no sustituirse a los tribunales locales.

Consideró que con independencia de lo anterior, debe tomarse en cuenta que se trata de la impugnación de resoluciones de un tribunal local en un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto.

Además, solicitó corregir el punto de contradicción pues no es un problema de competencia sino de procedencia del juicio de garantías.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales siendo necesario corregir el punto de contradicción pues no es un problema de competencia sino de procedencia.

Además, estimó que si la sentencia dictada en el juicio protector de derechos fundamentales no es favorable al actor podrá promover juicio de amparo directo como sucede respecto de cualquier sentencia dictada por un Tribunal.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el orden constitucional nacional o total es el que lleva a cabo el control de la constitucionalidad, al cual están sujetos tanto los órdenes federales como locales, sin que se puedan establecer excepciones al control constitucional por el hecho de que se establezca un derecho fundamental en una Constitución local.

Agregó que es correcta la salvedad sobre la materia electoral que propone el proyecto, ya que la Constitución del Estado de Veracruz prevé en su capítulo tercero, los derechos de los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos, en tanto que posteriormente se prevé que respecto de alguna afectación a esos derechos se puede hacer valer el juicio de protección de derechos humanos, por lo que la Sala Constitucional podría estimar procedente el juicio respectivo en relación con derechos fundamentales relacionados con lo electoral, supuesto en el cual el juicio de amparo no sería procedente contra la sentencia respectiva atendiendo a lo previsto en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, estimando correcta la salvaguarda que propone la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró la necesidad de tener clara la naturaleza del orden constitucional de los Estados, ya que para efectos del orden total es un orden local, pues aun cuando sean Estados autónomos, sus Constituciones locales no tienen la naturaleza de la Constitución General, máxime que en aquéllas se pueden violar derechos fundamentales, procediendo en su contra el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por ende, las resoluciones de un tribunal local, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden estar excluidas del control de amparo, cuando se les atribuya alguna violación a un derecho previsto en la Constitución General. Recordó que las causas de improcedencia del juicio de amparo están previstas en los artículos 103 y 107 constitucionales sin que en una Constitución local se pueda limitar la procedencia de dicho medio de control.

Además, cuando se refiere en la Ley de Amparo a diversos Tribunales, Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ello no permite desconocer que el amparo directo procede contra las sentencias de cualquier Tribunal y aun cuando el respectivo constitucional local fuera autónomo, también procedería el amparo directo o excepcionalmente el indirecto, en la inteligencia de que si se impugnan las sentencias de dichos Tribunales procederá en todo caso el

amparo sin que encuentre argumentos sólidos para sostener la improcedencia de éste, pues aun cuando no se les considerara como Tribunales lo cierto es que procedería el amparo indirecto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que puede compartir el sentido pero no las consideraciones que lo sustentan, ponderando la importancia de lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández. Recordó la votación obtenida al resolver la controversia constitucional 16/2000 en la que se determinó que se trata de una atribución de Tribunal Constitucional que se confiere a una Sala del Tribunal Superior de Justicia y se pronunciaron sobre la validez del juicio protector de derechos humanos en la medida en que se trataba de un medio de control diferente al juicio de amparo, sosteniéndose que si bien pudiera existir invasión de competencias eso pudiera suceder en ocasiones y sería materia de análisis posterior.

Agregó que en el caso concreto se advierte que se trata del control respecto de derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República, como es el caso del derecho de petición, por lo que es necesario profundizar más en el análisis de la naturaleza de la respectiva Sala Constitucional, por lo que votará en los términos anunciados, es decir a favor del sentido pero en contra de las consideraciones por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que ya se está realizando un estudio de fondo, señalando que debía definirse si el Tribunal es o no constitucional, o como lo manifestó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se trata de un órgano de última instancia cuya única competencia versa sobre los derechos fundamentales del Estado de Veracruz, por lo que si un particular estima que se le violó un derecho fundamental consagrado en la Norma Federal y no en la Constitución local, lo impugna mediante amparo directo, por lo que surge la interrogante sobre si también se violarían los artículos 14 y 16 constitucionales, generando una causal de improcedencia al establecerse en un estado mediante un Tribunal que ejerza funciones de interpretación de su propia Constitución. En ese tenor señaló que lo único que se está sosteniendo es que se conocerá de un problema de constitucionalidad puro y duro.

Agregó que cuando se conoce en amparo directo de una sentencia emitida por un tribunal local lo que se analiza es si se respetaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no se analiza si se aplican correctamente o no las disposiciones legales sino si se afectan las formalidades básicas del procedimiento.

En ese tenor, señaló que no existe razón alguna para inhibir la procedencia del amparo directo contra las

sentencias de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz, en la inteligencia de que el amparo implica un ejercicio de jurisdicción nacional, no federal.

Por ende, estimó que no es factible sostener que un tribunal local por conocer de la validez de actos atendiendo a lo previsto en su Constitución local inhibe la procedencia del amparo directo contra las sentencias que dicte.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es necesario precisar el punto de contradicción pues aparentemente se trata de un problema de competencia, ya que el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que el tema de fondo consiste en la protección de derechos humanos previstos en la Constitución del Estado de Veracruz, por lo que dicho Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer del respectivo juicio de amparo, aunado a que no remitió el asunto a un Juzgado de Distrito, lo que conlleva el declarar improcedente el juicio de amparo.

En los otros asuntos, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron implícitamente ser competentes para conocer de los amparos respectivos.

Agregó que en dos asuntos se hizo valer en el juicio constitucional local una violación al derecho de petición respecto de una solicitud de placas al gobernador del Estado, en tanto que en otro asunto se trata de un problema

de asociación política municipal catalogada como derechos políticos electorales.

Estimó que la Sala Constitucional del Estado de Veracruz se encuentra ante un problema conceptual sobre los derechos humanos que protege el Estado de Veracruz para sus ciudadanos, entre otros, los derechos a salud, a vivienda, al trabajo, a recibir respuesta de las autoridades, y derechos políticos, entre otros.

En ese tenor se preguntó si esta competencia permite eliminar las diversas jurisdicciones locales, ejemplificando con el caso de problemas de carácter laboral o familiar, por lo que consideró que la Sala Constitucional del Estado de Veracruz debe tener cuidado de precisar en qué supuestos se puede acudir a la respectiva jurisdicción constitucional, tomando en cuenta, por ejemplo, el principio de definitividad que obligaría acudir en principio a la jurisdicción contenciosa administrativa o a la civil ordinaria.

Recordó la complejidad de acotar el concepto de derechos humanos, tal como lo ha definido el señor Ministro Gudiño Pelayo, lo que se corrobora por la problemática que enfrenta el Tribunal Constitucional del Estado de Veracruz.

Se manifestó en contra de la salvedad sobre la materia electoral ya que, en todo caso, se tendría que hacer la salvedad también respecto de otros muchos supuestos

sobre los cuales tampoco procedería dentro de la competencia del referido Tribunal, estimando que no se seguiría una precisión lógica.

Agregó que en algunos casos esta jurisdicción especializada debe agotarse, pues de lo contrario se eliminaría la posibilidad para que los demás tribunales de la referida entidad federativa conocieran de manera directa de todos los problemas al estimar que cuenta con una jurisdicción plena respecto a determinados aspectos, por lo que debe ejercerse con todo cuidado.

Precisó que en los casos concretos se negó la protección respecto de violaciones al derecho de petición lo que puede revisarse en amparo atendiendo a que el artículo 8º constitucional no ha dejado de ser tutelable para los habitantes del Estado de Veracruz.

Además, señaló que debía precisarse en la página diez el punto de contradicción, el cual versa sobre un aspecto de procedencia y no de competencia para conocer del amparo directo e insistió en la necesidad de no establecer la excepción en materia electoral, pues de lo contrario, formulará un voto particular.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en cuanto al punto de contradicción el planteamiento del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito fue en cuanto a su

falta de competencia, en tanto que los otros implícitamente la aceptaron; sin embargo, modificará las consideraciones para señalar que el punto de contradicción es sobre la procedencia del amparo contra las sentencias de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández manifestó que el juicio de amparo directo no es un nuevo recurso sino un juicio que por mandato constitucional le corresponde resolver al Poder Judicial de la Federación, por lo que con ello no se afecta el federalismo, recordando que el juicio de amparo procede contra las Constituciones locales, por lo que la propuesta de improcedencia del amparo contra las resoluciones de los tribunales constitucionales locales implicaría también la improcedencia del amparo contra las Constituciones locales y cualquier determinación de autoridades locales que apliquen éstas.

Señaló que para ello se requeriría una reforma a la Constitución General para establecer la improcedencia del juicio de amparo, el cual reiteró no es un recurso sino un juicio.

Agregó que en cuanto a la controversia constitucional 16/2000, en la que se analizó la validez de los preceptos que dan competencia a la Sala Constitucional del Estado de Veracruz para conocer del juicio protector de derechos

humanos, efectivamente se reconoció la validez de esta jurisdicción. En cuanto a la doble determinación de constitucionalidad, precisó que ello no es así, pues la referida Sala juzga sobre la Constitución local, en tanto que en amparo se velará por el respeto a la Constitución General, sin que la jurisdicción de amparo se sustituya a la local, dando lugar a que en el juicio de garantías se determine si la sentencia respectiva es acorde o no a la Constitución General.

En cuanto a la posibilidad de que la Sala Constitucional del Estado de Veracruz pueda hacer suyos todos los derechos humanos, debe tomarse en cuenta que la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos de dicho Estado, señala en su artículo 2º que se refiere únicamente a los previstos en determinados preceptos de su Constitución.

En relación con los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis, si bien se refieren a derechos de petición, en ellos se sobreseyó al considerar que no se trata de los derechos humanos que puede tutelar esa jurisdicción, en tanto que en el juicio en el que se hizo valer un problema de materia electoral, la propia Sala Constitucional local sobreseyó al estimar que se trataba de una cuestión electoral que no es materia de su competencia, lo que se corrobora por el hecho de que en dicho Estado existe un tribunal de carácter electoral, de ahí que en el proyecto se sostiene que en esos supuestos no será procedente el juicio

de amparo para conocer de una violación relacionada con la materia electoral.

Agregó que los artículos 4, 6, 8, 9, 10 y 15 de la Constitución de Veracruz se refieren a diversos derechos fundamentales, en tanto que el artículo 15 tutela derechos político electorales.

Estimó que por esa razón debe dejarse la salvedad sobre la materia electoral al tratarse de derechos humanos, considerando como tales aquéllos que se tienen por el simple hecho de ser seres humanos, tomando en cuenta que para ser impugnados, deberán encontrarse contenidos en la propia Constitución, máxime que en el Estado existe una jurisdicción especializada en la materia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la controversia constitucional 16/2000 se reconoció la validez de la referida jurisdicción únicamente respecto a la salvaguarda de la Constitución Local, es decir, en la protección de los derechos humanos previstos en ésta, sin que la Sala Constitucional cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la propia Constitución Federal.

Señaló que ello no implica que no pueda proceder el amparo contra la resuelto en la jurisdicción constitucional local.

Sometido a votación el proyecto modificado se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, con la propuesta de que se suprima lo relativo a la materia electoral; Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, con la propuesta de que se suprima lo relativo a la materia electoral; Sánchez Cordero de García Villegas, con la propuesta de que se suprima lo relativo a la materia electoral; Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con la propuesta de que se suprima lo relativo a la materia electoral, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las referidas tesis, cuyo texto se incluye en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto particular; los señores Ministros Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia reservaron el suyo para formular voto concurrente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

2. III 49/2008      Controversia constitucional número 49/2008, promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los Magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Poder Judicial del Estado de Jalisco de remitir al Congreso del Estado, los dictámenes técnicos relativos a Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en términos de lo expuesto en el referido considerando*

*tercero de la ejecutoria. CUARTO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto. QUINTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado, en el caso de José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SEXTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Bonifacio Padilla González, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SÉPTIMO. Se sobresee respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como de los argumentos hechos valer respecto de la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política local, en términos de lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria. OCTAVO. Se declara la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo*

*Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos de inmediato a dicho órgano legislativo. NOVENO. Se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. DÉCIMO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en términos del último considerando de la resolución legisle en torno al retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado. DÉCIMO PRIMERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, residentes en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.”*

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que repartió un documento respecto a la situación de los

licenciados Héctor Delfino León Garibaldi y Jesús Francisco Ramírez Estrada, por lo que señaló que aceptaría las propuestas que se hicieran al citado estudio.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su preocupación respecto a que a su parecer no se estudió lo relativo a ambos Magistrados al señalarse que en relación con Héctor Delfino León Garibaldi, debe sobreseerse porque ya se le ratificó como Magistrado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que a su parecer se sobreseyó porque el Tribunal Pleno estimó que le corresponde el carácter de inamovible por lo que se trata de un asunto con carácter de cosa juzgada.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que los Magistrados con carácter de inamovibles son Marcelo Romero G. Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, respecto de los cuales el Tribunal emitió el acuerdo de inamovilidad; en tanto que respecto de Héctor Delfino León Garibaldi estaba pendiente determinarse si se había remitido o no el dictamen correspondiente, estimando que se le ratificó sin dictamen, por lo que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia agregó que el problema consiste en que se está ante una resolución que sobresee considerando el Tribunal Colegiado que es inamovible.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que los actos que se reclaman del Poder Legislativo local consisten en la omisión por parte del Tribunal Superior de Justicia de remitir el dictamen correspondiente a la Legislatura del Estado, para contar con los elementos necesarios para determinar la ratificación de los seis Magistrados.

La referida legislatura dictó un acuerdo declarando la inamovilidad de Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios al haber sido elegidos por cuatro años y ratificados por otros siete.

Además, relató los hechos que dieron origen a la reclamación del Poder Legislativo local respecto a dicho acuerdo y su notificación, respecto al cual el proyecto sobresee al estimar que no es posible analizarlo al ser extemporáneo.

Asimismo, hizo mención al procedimiento que originó la reconvención entre los que se encontraron los acuerdos, los procedimientos de ratificación de los Magistrados, los procedimientos instaurados con el objeto de nombrar Magistrados en sustitución y la omisión legislativa tanto del procedimiento de ratificación de Magistrados, como el de carrera judicial y el de retiro voluntario y forzoso; así como los artículos 219 y 220 impugnados.

En relación con la omisión de remitir al Poder Legislativo el dictamen respectivo para que éste llevara a cabo la ratificación, el proyecto sostiene que si bien es cierto que existe la obligación del Tribunal Superior de Justicia para remitir dichos dictámenes, también lo es que con o sin dictamen, el mismo Congreso puede resolver respecto de la ratificación.

Agregó que en el proyecto se sostiene que aun cuando es extemporánea la controversia contra el acuerdo respectivo, lo cierto es que los dos Magistrados a los que se refiere dicho acuerdo no han alcanzado la inamovilidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso ceñirse al documento remitido por el señor Ministro ponente Valls Hernández respecto al tema que quedó pendiente de aclarar la sesión anterior, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández mencionó que en relación con Héctor Delfino León Garibaldi, el Juez que conoció del amparo resolvió sobreseer en el mismo toda vez que el Acuerdo reclamado había cesado en sus efectos, por lo que no le causaba perjuicio alguno, además de que dio lectura al oficio del Congreso local en el que se señala que “Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, el Honorable Congreso del Estado de Jalisco tiene la facultad de decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado...En relación con dicho Magistrado,

operó en consecuencia la ratificación tácita”, recordando que el Juez de Distrito señaló que mientras se encontraba en trámite el juicio de amparo, el acuerdo impugnado dejó de surtir efectos dado que se logró su ratificación conforme a lo previsto en la Constitución local, por lo que dejó de existir el acto reclamado y cesó sus efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Valls Hernández si dicho oficio obraba en autos, a lo que le respondió que será remitido a este Alto Tribunal mediante mensajería certificada, teniendo la seguridad de su existencia.

La señora Ministra Luna Ramos consultó nuevamente si dicho Magistrado no había sido declarado inamovible, por lo que de contar con el citado oficio operaría su ratificación tácita, además de que la resolución fue declarada ejecutoriada, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que era correcto el sobreseimiento que propone el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de sobreseer respecto de la omisión que se atribuye

al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a no remitir el dictamen técnico relativo al señor Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, en virtud de que el Congreso del Estado de Jalisco le reconoció el carácter de inamovible.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que respecto a Jesús Francisco Ramírez Estrada, se presentó un dictamen que no está debidamente fundado ni motivado, elaborado con base en parámetros y criterios distintos a los que ha sostenido este Alto Tribunal, por lo que estimó que resulta violatorio a los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial local, consagrados en el 116, fracción III, de la Constitución, por lo que propone declarar la invalidez del referido Acuerdo.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó que el secretario general de acuerdos recordara las votaciones obtenidas para sobreseer en la controversia constitucional respecto de Jesús Francisco Ramírez Estrada, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que al inicio de la sesión manifestó que el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se aprobó por unanimidad de nueve votos que es factible cambiar el sentido de un voto emitido por un señor Ministro cuando existe votación definitiva pero no la declaratoria de la Presidencia en el sentido de que un asunto está resuelto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que tal sobreseimiento se debió a que Jesús Francisco Ramírez Estrada, se encontraba pensionado ante lo cual, la señora Ministra Luna Ramos señaló que tal determinación aún se encontraba *subjúdice*, lo que generó dudas al señor Ministro Aguilar Morales toda vez que dicho Magistrado fue el que solicitó el retiro anticipado del 100% y con esto, su determinación para no continuar en el cargo, lo que fue apoyado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que conviene reflexionar sobre dicho sobreseimiento dado que la sentencia de amparo en la que se sobreseyó en el juicio al haberse acreditado el pago de una pensión, se encuentra *subjúdice*; en consecuencia, si se estima que el consentimiento que pudiera derivar de esa aceptación del pago no trasciende a esta controversia constitucional, sería necesario agregar al proyecto por qué razón no trasciende y en su caso entrar al estudio de la validez o no del dictamen de no ratificación, en la inteligencia de que si se llegara a declarar la inconstitucionalidad del dictamen, sería necesario tomar en cuenta qué sucedería respecto de la pensión en comento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su interrogante respecto a que si el quejoso solicitó su pensión, por qué razón interpondría un recurso de revisión y por qué razón éste se encontraría pendiente, por

lo cual, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que debía analizarse nuevamente el tema relativo a dicho sobreseimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su inquietud respecto a que dicho consentimiento se encuentra relacionado con sus derechos subjetivos y sus derechos fundamentales, por lo que podría afectar de manera distinta la procedencia respecto de la competencia del órgano, toda vez que ya se discutió y determinó qué se protege en la controversia constitucional. Estimó que si se argumentara lisa y llanamente el sobreseimiento exclusivamente por el consentimiento del Magistrado, podría, en su caso, incurrirse en una contradicción de lo establecido respecto de la improcedencia, por lo que debía argumentarse con mayores elementos respecto del sobreseimiento, como podría ser su consentimiento y aceptación que lo separa por voluntad propia del órgano y que al ya no ser por voluntad propia parte del órgano, no puede haber una controversia ni un conflicto sobre la integración del Poder Judicial respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que lo importante sería valorar la intención del Magistrado, para determinar si se sobresee o no en el juicio de amparo, porque al contar con la intención del Magistrado de solicitar su retiro anticipado, independientemente de lo que se sostenga en el juicio, se podrá valorar tal solicitud, para

considerar que no hay materia toda vez que no desea mantenerse más en su cargo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea implica realizar un análisis de valor preponderante y se manifestó de acuerdo en considerar que es diferente el interés del Tribunal por defender su integración, al interés individual de los Magistrados por defender sus posiciones, derivadas de su nombramiento; sin embargo, encontró una antinomia entre la postura individual y la institucional, cuestionándose cuál debe de ser el valor preponderante y si se puede obligar a alguien a detentar un cargo en contra de su voluntad, estimando que la respuesta debía ser negativa.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que se está ante una confusión de dos actos diferentes, por lo que propuso que en principio debían centrarse en la omisión reclamada que se le atribuye al Tribunal Superior de Justicia de remitir los dictámenes pues las no ratificaciones, no forman parte de la demanda inicial de la controversia sino de la reconvención y se debe llegar a su estudio con posterioridad.

Indicó que debían analizarse las omisiones respecto de los dictámenes de los seis Magistrados.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que sería oportuno contar con las fechas en las que el Magistrado solicitó su pensión, porque si lo hizo al no emitirse el acuerdo de ratificación, estaría ubicándose en una condición jurídica distinta.

En relación con lo señalado por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguirre Anguiano, consideró que si la persona promovió el amparo en lo individual y posteriormente el órgano defiende a sus integrantes, resultaría difícil sostener que con independencia de la determinación que tomó el quejoso, debía continuar desempeñándose como Magistrado, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández aclaró que la fecha en que solicitó la pensión fue con efectos a partir del primero de agosto de dos mil ocho y que la controversia estaría condicionándose por los amparos, por lo que consideró que debía tratarse a la inversa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que estando resueltos los amparos con carácter de cosa juzgada, en la controversia no se pueden desconocer, máxime si lo determinado en ellos se encuentra demostrado en autos.

Recordó que el Congreso local reclama del Tribunal Supremo de Justicia la omisión de la remisión del dictamen correspondiente; en tanto que actualmente se tiene noticia

de que éste determinó no ratificarlo, además de que se encuentra actualmente pensionado, por lo que se cuestionó si tiene sentido conservar la materia y hacer un pronunciamiento que puede tener la consecuencia en caso de ser estimatorio, de obligar al Tribunal Superior a que mande un dictamen de ratificación respecto de un Magistrado que ya no es Magistrado y que por su condición de pensionado, no podría ser reelegido.

En ese tenor, señaló que se propone sobreseer no porque exista un amparo, sino por la existencia de nuevos actos de autoridad como son la resolución de no ratificación y de pensión.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que ante el debate suscitado podría modificar su intención de voto y sostener que es improcedente la controversia constitucional, toda vez que se encuentran en proceso varias impugnaciones en vía de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el tema del amparo era una sentencia que había causado ejecutoria, cuestión que ya fue resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con los demás amparos, manifestó que no afectan los temas que se discutirán al tratarse de sentencias que no han causado estado.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en dos apartados distintos del proyecto se tratan los temas relativos a la omisión y a la no ratificación. Respecto de la primera, en el proyecto se señala que no se sobresee porque está negada la ratificación; sin embargo, en el considerando relativo a las causales de improcedencia, se sobresee por lo que hace al citado Magistrado porque se hizo referencia al juicio de amparo en el que solicitó su pensión, por lo que propuso que se sobreseyera respecto de ambos, porque independientemente de que el juicio esté o no confirmado, lo cierto es que se enfrentará a problemas de montos, recordando que en todo caso, se determinó su retiro voluntario, por lo que se está ante un consentimiento por lo que no opera ni la omisión por parte del Tribunal de mandar el dictamen, ni la no ratificación, lo que fue aceptado por los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas con quince minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos recordó las votaciones obtenidas en las sesiones anteriores:

En ese tenor, señaló que en la sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, los Considerandos Primero y Tercero; en cuanto sustenta la propuesta consistente en sobreseer en la controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, que determina que son inamovibles los Magistrados, que es Marcelino Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios. El señor Ministro Aguirre Anguiano que estuvo ausente en la referida sesión, manifestó su voto a favor del proyecto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se ratificó dicha votación.

En la misma sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, por unanimidad de diez votos se aprobó el Considerando Cuarto, consistente en sobreseer en la controversia constitucional respecto de los actos que en vía

de reconvencción hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi. El señor Ministro Aguirre Anguiano que estuvo ausente en la referida sesión, manifestó su voto a favor del proyecto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se ratificó dicha votación.

En la sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, por unanimidad de diez votos se aprobaron los Considerandos Quinto y Sexto relativos a la legitimación activa y pasiva. El señor Ministro Aguirre Anguiano que estuvo ausente en la referida sesión, manifestó su voto a favor del proyecto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se ratificó dicha votación.

En la sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, en votación económica por unanimidad de diez votos se aprobó el Considerando Séptimo, en cuanto a que propone que han cesado los efectos del procedimiento de nombramiento del nuevo Magistrado, respecto de la vacante correspondiente a José Félix Padilla Lozano. El señor Ministro Aguirre Anguiano que estuvo ausente en la referida sesión, manifestó su voto a favor del proyecto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se ratificó dicha votación.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que de acuerdo al informe recibido por el señor Ministro ponente Valls Hernández, en el caso de Padilla Lozano y Padilla González, el Juez de Distrito invalidó el dictamen de no ratificación.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en la foja cincuenta y dos del proyecto se indica que no se actualiza el sobreseimiento respecto a la omisión de remitir los dictámenes de Bonifacio Padilla González, de José Félix Padilla Lozano y de Jesús Francisco Ramírez Estrada, de este último, aunque no existe el dictamen, no lo ratificaron,

en tanto que respecto de los dos primeros sí constan los dictámenes de evaluación en autos.

El secretario general de acuerdos precisó que en el Considerando Séptimo se estudia la procedencia de la controversia constitucional pero contra el nombramiento de quien sustituyó a José Félix Padilla Lozano, y se sobresee porque en otro amparo a un tercero interesado se le concedió, dejando sin efectos la convocatoria y los nombramientos consecuentes.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que en la página cuarenta y tres del proyecto, se señala “De lo anterior, se sigue que no es cierta la omisión atribuida al Poder Judicial, al Legislativo de la entidad en cuanto a la omisión de remitir los dictámenes relativos a Bonifacio y a José Félix Padilla Lozano, porque ese dictamen sí se presentó; se presentó el primero de abril, inclusive según se menciona” por lo que es claro que no existe tal omisión por la que se propuso el sobreseimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que con posterioridad se recibieron constancias relacionadas con los señores Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano. Posteriormente el Juez de Distrito invalidó el dictamen de no ratificación; por lo que estimó conveniente actualizar la información, para estar en condiciones de votar el asunto.

Por ende, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al secretario general de acuerdos que elaborara una síntesis del tratamiento que se da a cada uno de los actos controvertidos en la demanda principal y en la reconvención, vinculándolos con el considerando correspondiente y la votación obtenida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes diez de mayo del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.